Doctora:
ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
Juez Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
Ciudad-

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-
CONTRA: FERNANDO PABON VELASQUEZ
RADICADO: No 11001-33-35-021-2022-00286-00.

EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor FERNANDO PABON VELASQUEZ demandado dentro del proceso de la referencia, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito, me permito contestar demanda, previas las siguientes consideraciones:

A LOS HECHOS LOS CONTESTO ASÍ:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es cierto

HECHO QUINTO: Es cierto

HECHO SEXTO: Es cierto.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto

HECHO OCTAVO: Es cierto

HECHO NOVENO: Es cierto

HECHO DECIMO: No es un hecho, sino una consideración de la demandante.

HECHO DECIMO PRIMERO: No es un hecho, sino una consideración de la demandante.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, contestando así:

A LA PRIMERA: Carece de todo fundamento factico y legal, por cuanto la reliquidación de la pensión gracia reconocida a la señora CECILIA GONZALEZ DE PABON, se

fundamentó en el precedente jurisprudencial vigente para el momento en que se expidió el acto administrativo demandado.

A LA SEGUNDA: Carece de todo fundamento factico y legal, por cuando el derecho a suceder el reconocimiento de la pensión, se debe mantener hasta tanto no exista pronunciamiento de fondo que declare la nulidad o la cesación de los efectos jurídicos de la resolución No 001536 del 14 de febrero de 1996.

A LA TERCERA: Carece de todo fundamento factico y legal, por cuando no le es dable a la demandante condicionar el reconocimiento de un derecho particular y concreto de personas indeterminadas y no identificadas, por lo que no se puede pretender otorgar efectos generales a pronunciamientos que reconocen derechos particulares y concretos.

EXCEPCIONES DE FONDO

De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del articulo 175 del C.P.A - C.A. presento las siguientes excepciones para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia.

1.-) INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL:

Pretende la demandante que luego de transcurridos 26 años de haberse efectuado el reconocimiento de la reliquidación de la pensión gracia a la señora CECILIA GONZALEZ DE PABON, y producto de un cambio en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, se proceda a "desmejorar" el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes en los mismos términos que fueron disfrutados por la causante.

Es claro que al tenor de lo previsto en el Decreto 1743 de 1966, y la ley 4ª de 1966 la pensión gracia se deberá liquidar en el promedio de la devengado en el último año de servicios, como efectivamente se reconoció en el acto demandado.

2.-) COBRO DE LO NO DEBIDO.

Pretende la demandante que se condene a mi poderdante a la devolución de las sumas canceladas con ocasión del reconocimiento de la reliquidación de la pensión de su conyugue, desconociendo que mi prohijado accedió a dicho derecho de buena fe, por haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley 100 de 1993 en concordancia con el articulo 48 de la C.N.

Sin que la presente consideración pueda ser considerada con una confesión de parte, es necesario señalar que la demandante desconoce lo previsto en el literal c-) del articulo 164 del C.P.A. C.A. en el sentido que:

> *"no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".*

3.-) EXCEPCION INOMINADA.

Me acojo a todas las excepciones genéricas que resulten probadas en el proceso.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que el demandado es una persona de 93 años de edad, que adquirió el derecho a la pensión gracia por sustitución efectuada mediante la resolución RDP 011161 del 04 de mayo de 2022, por el fallecimiento de su conyugue señora CECILIA GONZALEZ DE PABON.

1.- Pretende la demandante que se declare la nulidad de la resolución No 001536 del 14 de febrero de 1996, con el argumento según el cual, dicho reconocimiento se realizó con violación de las normas constitucionales y legales existentes para la fecha en que se produjo dicho reconocimiento.

Al respecto es menester señalar que, por cuanto la Ley 114 de 1913 no dejó establecido la necesidad de actualizar el valor de la mesada pensional para el momento del retiro, de dicha situación si se refirió la Ley 24 de 1947 cuando dispuso en el parágrafo 2° del articulo 1° que:

> *"**PARAGRAFO 2.** Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con **el promedio de los sueldos devengados durante el último año."** (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Posteriormente fue la Ley 4ª de 1966 la que en su artículo 4° dejó establecido la forma en que debería de liquidarse la pensión de jubilación, al respecto señaló:

> *"**ARTÍCULO 4°.-** A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del **promedio mensual obtenido en el último año de servicios."** (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, es claro que por tratarse de una pensión especial no podía darse aplicación a las normas generales proferidas con posterioridad, como la Ley 33 y 62 de 1985, así como el articulo 9° de la Ley 71 de 1988 y el articulo 10 del Decreto 1160 de 1989.

Así lo dejo expuesto el precedente jurisprudencial de la época en la Sentencia del 27 de enero de 2000 radicado interno 1734-99 C.P. Doctor Alberto Arango Mantilla dentro del proceso de Luis Carlos Campo Cárdenas contra Cajanal, cuando señaló:

> *"En cuanto a los factores que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión es claro que ella no se rige por las leyes 33 y 62 de 1985, sencillamente porque la "gracia", no es una pensión ordinaria, sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador al tenor del artículo 1o. inciso 2o. de la ley 33 de 1985.*
>
> *Es cierto que las pensiones especiales deben regularse por las normas aplicables a ellas, y en el caso de la pensión gracia, al tenor de la ley 114 de 1913 artículo 2o., se liquidaba atendiendo la mitad del sueldo que hubiere devengado el docente durante los dos últimos años de servicios y en caso de que ellos hubieran sido distintos, se tenía en cuenta su promedio; sin embargo posteriormente la ley 4a. de 1966, sin hacer excepción alguna, a diferencia de lo que sucedió con la ley 33 de 1985, precisó en su artículo 4o. que:*
>
> *"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."*
>
> *Esta ley, que como se dijo no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales, fue reglamentada por el decreto 1743 de 1966 y allí se dijo que para liquidar la pensión se tomaría como base el 75% del*

promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios. Es decir que se precisó a cuál promedio mensual se refería la ley 4a. de 1966.

Como en reiteradas ocasiones se ha sostenido, la Ley 65 de 1946 definió el salario o sueldo no solo como la asignación básica fijada por la ley sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios.

En el caso de la pensión gracia, inicialmente se determinó que se tendría como base para su cuantía el sueldo, posteriormente las normas que regularon la cuantía de todas las pensiones del sector oficial, precisaron que sería el 75% del promedio mensual de salario devengado.

Resulta entonces que tratándose de liquidar la pensión gracia debe tenerse en cuenta todo lo devengado por el peticionario durante el último año de servicios." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme lo expuso el precedente jurisprudencial de la época, la extinta CAJANAL procedió a liquidar la pensión gracia por retiro del servicio de la señora CECILIA GONZALEZ DE PABON, con fundamento en lo devengado en el último año de servicios.

Es de advertir que dicha consideración no puede (años después) ser considerada como causal para demandar la nulidad del acto, como lo expone la demandante en el presente proceso, pues, el hecho que 26 años después se venga a señalar que el fundamento del reconocimiento es ilegal, se atenta contra el principio constitucional de la seguridad jurídica que generan los pronunciamientos judiciales, así lo señala la misma demandante en el precedente jurisprudencial transcrito (sentencia de sep.2/04, Exp. No 4581-03 cuando señala:

"3.5 La reliquidación de la pensión de jubilación gracia por "factores" al momento de la desvinculación del servicio.

"Finalmente la Sala considera necesario precisar que respecto a la reliquidación de la pensión especial de jubilación gracia al momento del retiro, NO ES POSIBLE SU RELIQUIDACIÓN, como ya se expresó en Sentencia de Sep. 2/04, Exp. No. 4581-03, en la que se expresó:

'...La Sala – en esta instancia- respecto de esta pretensión (reliquidación de la pensión de jubilación gracia con los valores de los factores pensionados devengados durante el último año de servicios previo al retiro definitivo) considera:

'Se advierte que durante un tiempo esta Jurisdicción admitió que la pensión de jubilación gracia se reliquidara por los factores devengados por el docente al momento de su desvinculación del servicio.

'Sin embargo, reconsideró la situación por cuanto el docente cuando cumple los requisitos de la pensión de jubilación gracia (status pensional) se le hace un RECONOCIMIENTO DEFINITIVO PENSIONAL y entra a gozar de la prestación, aún sin su retiro del servicio, por autorización legal que comprende una excepción a la prohibición de recibir más de un emolumento a cargo del Tesoro Público. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Respecto del principio de seguridad jurídica generado por la expedición de la unificación de jurisprudencia, la Corte Constitucional en sentencia C- 179 de 2016 M.P. Doctor LUIS *GUILLERMO GUERRERO PÉREZ* señalo:

> *"De esta manera, y como resultado de la labor de unificación, se ha considerado que el valor de las decisiones de los órganos judiciales de cierre ha asumido una fuerza obligatoria a manera de precedente, por virtud de la cual los fallos judiciales anteriores se erigen en una especie de regla general para la posterior solución de casos semejantes. Precisamente, en la Sentencia C-816 de 2011[91], la Corte explicó que:*
>
> > *"La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone* ***el deber de unificación jurisprudencial*** *en sus respectivas jurisdicciones. El* ***mandato de unificación jurisprudencial****, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores."*[92]
>
> *Según este Tribunal, la fuerza vinculante de la doctrina elaborada por los órganos de cierre proviene, fundamentalmente, (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar la igualdad de trato; (ii) del principio de la buena fe, entendido como la confianza legítima en el respeto del propio acto de las autoridades*[93]*;* ***y (iii) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos***[94]*."* (subrayado y negrilla fuera de tetxto)

Por último, es imprescindible señalar que es la propia Constitución la que en el inciso 8° del articulo 48 dejó establecido que "por ninguna razón se podrá desmejorar el reconocimiento pensional efectuado, así:

> *"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse* ***o reducirse el valor de la mesada*** *de las pensiones reconocidas conforme a derecho."* (subrayado y negrilla fuera de tetxto)

DECLARACIONES

Por las anteriores consideraciones solicito de la señora Juez declarar probadas la Excepciones de fondo de, INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCION INOMINADA.

CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, se deriva como conclusión, que la demandante en este asunto pretende desconocer no solo los presupuestos legales sobre los cuales se reconoció la reliquidación de la pensión a la señora CECILIA GONZALEZ DE PABON sustituida a mi poderdante, sino que utilizando un proceso, pretende atentar contra el principio constitucional de SEGURIDAD JURIDICA que generan la expedición delos actos administrativos proferidos con fundamento en pronunciamiento judiciales, pues no se entiende porque luego de 26 años se pretende la revocatoria de los actos que

reconocieron el derecho a la reliquidación de la pensión gracia de la señora CECILIA GONZALEZ DE PABON el que fuera trasmitido a mi poderdante.

PETICIONES

Con estribo en las consideraciones precedentes, comedidamente solicito a su Señoría que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia prevista en el ordenamiento procesal, efectúe las siguientes declaraciones y condenas:

1.- Declarar probada las excepciones de INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCION INOMINADA con fundamento en las razones expuestas en el proemio de estas consideraciones, y amén de los prolegómenos doctrinados y jurisprudenciales que sobre la materia tiene sentado el superior.

2.- En consecuencia, decretar la terminación del proceso.

3.- Condenar a la demandante en costas del proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas con la demanda.

ANEXOS

1.- Poder debidamente otorgado.

NOTIFICACIONES

La Demandante las recibirá en el lugar indicado en la demanda.

El Demandado al correo electronico "pabon.marluz@gmail.com "

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho, o en mis oficinas de abogado ubicadas en la carrera 6 No 14 – 98 oficina 1401 Pent House de Bogotá D.C. Correo electronico edgarfdo2010@hotmail.com

Atentamente,

EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO
C.C. No 19.407.615 de Bogotá
T.P. No 69.579 del C.S.J.